

Expediente No.
PFPA/13.2/2C.27.1/0020-21

SIENDO LAS 10 (diez) HORAS 00 (cero) MINUTOS, DEL DÍA 28 (veintiocho) DE febrero DEL AÑO 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS), LA SUSCRITA LIC. NORMA SUGEY NAVARRO MARTÍNEZ, ABOGADA Y NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA, CON NÚMERO DE CREDENCIAL COL-006, EXPEDIDA POR LA C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE ESTA DELEGACIÓN, Y A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA13.5/2C27.1/0020/21/0028, DE FECHA 28 (VEINTIOCHO) DE FEBRERO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS), PROCEDO A NOTIFICARLE POR ROTULÓN EL CITADO ACUERDO AL [REDACTED] POR LO QUE EN ESTE MOMENTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SE PROCEDE A FIJAR EN LOS ESTRADOS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, LA CUAL CONTIENE EL PLURICITADO ACUERDO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/13.2/2C.27.1/0020-21, EN MATERIA INDUSTRIAL (RESIDUOS PELIGROSOS). CONSTE.-


LA NOTIFICADORA

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.1/0020/21/0028

- - - En la ciudad de Colima, Colima a los 28 (veintiocho) días del mes de febrero de 2022 (dos mil veintidós).-

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección **No. 0020/2021**, levantada con fecha 18 (dieciocho) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), practicada en el establecimiento del [REDACTED] **por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado** del lugar ubicado en Calle [REDACTED] no. [REDACTED] colonia [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*:-

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.-** Con fecha 12 (doce) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), la suscrita encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Lcda. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, emití la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (residuos peligrosos) **No. PFPA/13.2/2C.27.1/0020/2021**, misma que se dirigió a [REDACTED]



[REDACTED] por conducto de su apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar ubicado en **Calle [REDACTED] no. [REDACTED] colonia [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]** la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, tratándose de la verificación física y documental de que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos. -----

--- **SEGUNDO.**- Con motivo de lo anterior, el día 18 (dieciocho) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar anteriormente señalado con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección **No. 0020/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían **contravenir lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 44, 46, 47, 48, 56, 67 fracción V, 106 fracciones II y XXIV Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 24, 25, 26, 27, 28, 42 y 43 incisos f) y g), 46, fracciones I, III, IV y VI, 47, 65, 71 fracción I, 72, 73, 76 fracción II y 84 incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo señalado en la NOM-0052-SEMARNAT-2005.** -----

- - - **TERCERO.**- Fue en virtud de dichas posibles contravenciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, que el 22 (veintidós) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0223/2021**, por el que se le llamó a procedimiento administrativo al [REDACTED], para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0020/2021**; notificado de forma personal el día 11 (once) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno).-----

- - - **QUINTO.**- Una vez debidamente emplazado, el interesado, procedió a comparecer con documentales y manifestaciones mediante escrito presentado en las instalaciones de esta dependencia el día 03 (tres) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), por conducto de quien tiene la facultad legal para representarle. En esas circunstancias, se procedió a solicitar la valoración del área técnica, mediante Memorándum PFPA/13.5/2C.27.1/0005/2022, al que recayó respuesta de la encargada del área de Inspección Industrial, mediante memorándum PFPA/13.3/8C.17.4/0007-22 de 04 (cuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós). -----

- - - **SEXTO.**- Sin más diligencias por realizar, las probanzas se le tuvieron por admitidas por ser presentadas en tiempo y forma para su posterior valoración, como consta en Acuerdo Administrativo **PFPA/13.5/2C.27.1/0034/2022**; donde se le otorgó el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, para que formulara por escrito sus alegatos, mismo que le fue notificado mediante rotulón colocado en los estrados de esta dependencia el día 18 (dieciocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).-----

- - - **SÉPTIMO.**- Transcurrido el término para la formulación de sus alegatos, sin que obre constancia de su presentación en esta dependencia, se procede a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, -----



CONSIDERANDO:

- - - I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º en su párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 129 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 5, 7, 8, 10, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones a la XV, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68, 69, 71, 75, 77, 82, 84, 86, 101, 103, 104, 105, 111 párrafo tercero, 154, 155, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; robusteciendo lo anterior con las siguientes tesis jurisprudenciales.-----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconscuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- De los hechos asentados en el acta de inspección No. 0020/2021, se le detectaron las siguientes irregularidades atribuibles a la actividad del [REDACTED]

[REDACTED] como generador de residuos peligrosos:-

- 1. Falta de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante SEMARNAT), como generador de residuos peligrosos, así como con la correspondiente autocategorización..
2. Almacena hasta por periodos superiores a seis meses sus residuos peligrosos, sin que conste prórroga otorgada por la SEMARNAT, toda vez que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recolección de los residuos peligrosos generados.
3. Inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos.
4. No exhibe bitácora de generación de residuos peligrosos.
5. No exhibe autorizaciones de las empresas que realizan la recolección de residuos peligrosos (centros de acopio, tratamiento /o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales).
6. No exhibe los originales de manifiestos de entrega, transporte y recolección de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades.
7. No presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las Cédulas de Operación Anual, correspondientes a los años 2019 y 2020.
8. La empresa no cuenta con seguro ambiental vigente.
9. El establecimiento no cuenta con plan de manejo de sus residuos peligrosos.

- - - III.- Por las omisiones en que se encontraba incurriendo [REDACTED] al momento de la inspección, se encontraba contraviniendo lo dispuesto



por los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 44, 46, 47, 48, 56, 67 fracción V, 106 fracciones II y XXIV Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 24, 25, 26, 27, 28, 42 y 43 incisos f) y g), 46, fracciones I, III, IV y VI, 47, 65, 71 fracción I, 72, 73, 76 fracción II y 84 incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo señalado en la NOM-0052-SEMARNAT-2005.

- - - IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se le dio a conocer del procedimiento administrativo al, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, se procede en el presente, a la valoración de las constancias de la visita de inspección y verificación, así como de las probanzas aportadas por la persona moral, mismas que ya obran en el expediente que nos ocupa.

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79, 197, 202, 203 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:

- - - **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial **No. 0020/2021**, de fecha 18 (dieciocho) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), la que se realizó por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de inspección PFFA/13.2/2C.27.1/0020/2021 constatando que el responsable del establecimiento visitado se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, resultando las irregularidades descritas en el Considerando II de la presente y en la propia documental pública que se estudia, que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia. Es por lo anterior, que el Acta en comento, no resulta eficaz para subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas el día 18 (dieciocho) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), que han sido señaladas puntualmente en el **Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento PFFA/13.5/2C.27.1/0223/2021**, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones y reiteradas en el Considerando II de la presente. Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

- - - **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Oficio No. SGPARN/UGA.-0722/11 de fecha 09 (nueve) de marzo de 2011 (dos mil once), mediante el cual la Delegación de SEMARNAT en



Colima señala respecto a la solicitud del [REDACTED] [REDACTED] ingresada con fecha 07 (siete) de marzo de 2011 (dos mil once), que se tiene registrado como pequeño generador de residuos peligrosos, asignándole el Número de Registro Ambiental (NRA) [REDACTED], relativo al domicilio en que fue inspeccionada; y los anexos relativos al registro de aceites gastados, filtros de aceite, estopas impregnadas y aserrín impregnado. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos, hace prueba plena de su contenido y las mismas resultan eficaces para acreditar su registro y autocategorización ante la SEMARNAT (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales); además que de la valoración técnica de esta dependencia, que obra en **C) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** memorándum PFPA/13.3/8C.17.4/0007-22 de 04 (cuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) se le tiene desvirtuando la irregularidad en comento señalada en el punto 1 del Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que su cumplimiento fue previo a la visita de inspección. - - - - -

- - - Es en ese sentido, en virtud de la categorización del particular, que no le resultan aplicables las irregularidades señaladas en los puntos del Emplazamiento: **7.** No presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las Cédulas de Operación Anual, correspondientes a los años 2019 y 2020. **8.** La empresa no cuenta con seguro ambiental vigente. **9.** El establecimiento no cuenta con plan de manejo de sus residuos peligrosos. - - - - -

- - - **D) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple del Manifiesto no. [REDACTED] con presumible fecha 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno). Que el análisis en conjunto hace prueba plena de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que la irregularidad señalada con el punto 6 del Acuerdo SEGUNDO del citado Emplazamiento, se considera subsanada pero de ninguna manera desvirtuada, toda vez que al momento de la visita (18 de agosto de 2021) ya se había configurado la contravención y su atención una vez requerido por la autoridad. En virtud de lo anterior, es menester de esta autoridad pronunciarse en lo que respecta a las irregularidades relacionadas con la presente documental, con relación a lo señalado tanto en las manifestaciones realizadas al momento de la visita ante la inspectora actuante, como en el escrito de comparecencia y reiteradas por el área técnica de esta dependencia al momento de valorar la totalidad de las documentales, quien señala que *"Como fue señalado en la visita de inspección, que el taller ya no estaba realizando actividades mecánicas, porque con la nueva administración los vehículos recolectores de basura son arrendados y los servicios ya son externos, por lo que ya no generan residuos peligrosos. El resto de las medidas no le aplican ya que demostró que es pequeño generador. Sugerir dar de baja el NRA ante SEMARNAT"*. Es en ese sentido, en relación a los puntos del Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento: **2. y 4.** que al no contar con bitácoras y ante la falta de actividad del taller inspeccionado, no hay certeza de que se haya almacenado por más de 6 meses; **3. y 5** Que se tiene por subsanado el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos que persistían aún ante la falta de actividades, con la entrega de los residuos peligrosos a empresa autorizada.- - - - -

- - - **VI.-** En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0020/2021** de 18 (dieciocho) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) y las constancias probatorias aportadas por el [REDACTED] se determina que fue subsanada pero de ninguna manera desvirtuada la irregularidad consistente en el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos (puntos 2, 3, 4, 5 y 6), pues no obstante que dio corrección con posterioridad a la diligencia de inspección, ya había sido consumada al momento de la visita; y por desvirtuada la relativa al registro y autocategorización como generador de residuos peligrosos (punto 1). - - - - -

6

Multa: \$1,924.40 (MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO 40/100 M.N.)

- - - Cabe destacar que algunas de las obligaciones anteriormente señaladas, no resultarán aplicables, de tratarse de micro o pequeño generador, toda vez que no mostró documento de su registro al momento de la visita. - - - - -

- - - Tomando en consideración que no obstante su corrección durante la sustanciación del procedimiento administrativo, al momento de la visita de inspección se advirtió el flagrante incumplimiento de dichas obligaciones, y por ende la transgresión de los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 46, fracciones I, III, IV y VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-

- - - **VII.-** Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina: - - - - -

- - - **a).- La gravedad de la infracción:** Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. 0020/2021, En lo que respecta a la disposición final de los residuos peligrosos**, que desde su intrínseca relación con la bitácora, esta debe constituir el registro de las entradas y salidas de los residuos peligrosos al lugar destinado como almacén temporal, con el fin de mantener el control de los residuos que el establecimiento maneja, del tiempo que permanecen en las instalaciones con el fin de evitar la contravención a la legislación ambiental y riesgos a la salud en caso de que se conserven por mayor tiempo al permitido, entre otros, como el adecuado envío a su disposición final. El objetivo es que todos los movimientos de los residuos peligrosos queden registrados con sus características, cantidad y detalles de los lugares donde se generaron, llevándose en una bitácora donde se asiente la fecha de movimiento, origen y destino del residuo peligrosos, así como su relación con los manifiestos que acreditan la debida disposición de los residuos peligrosos mediante sus autorizados; así pues, al no contar con los registros en la bitácora de generación de residuos respecto de los periodos que fueron motivo de la revisión de la Autoridad, no permite realizar el balance de los residuos que fueron generados con los que fueron dispuestos ante empresa Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; como se dio al momento de la visita, en que el generador no demostró que daba debida disposición en tiempo, de los residuos peligrosos generados, como se corroboró con la falta de manifiestos que lo acreditaran en el desarrollo de la diligencia inicial. - - - - -

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...) es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades llevadas a cabo por el [REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los



principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - - - -

“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA”. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio] - - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO - - - - -

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." - - - - -

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". - - - - -

- - -b).- **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador; máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. - - - - -

- - - Aunado lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los





contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

--- Es por esa razón, que su imposición, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral (173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) que aquí se desarrolla. -----

--- Máxime cuando no obstante el acuerdo CUARTO de su correspondiente emplazamiento fue conminado a presentar constancias que apoyaran la determinación de sus condiciones económicas, sin que obre constancia al respecto; por lo cual se consideran los elementos aportados en el desarrollo de la visita de inspección, que obran a foja dos del Acta 0020/2021, correspondientes a su situación financiera: el inspeccionado manifiesta que el establecimiento tiene como actividad el mantenimiento automotriz de las unidades del servicio de recolección de residuos peligrosos, que desconoce desde cuándo inició sus operaciones en el sitio en que se actúa, que su Registro Federal de Contribuyentes es [REDACTED] que cuenta con un número de 04 (cuatro) empleados, que el inmueble donde se desarrollan las actividades del establecimiento visitado es propiedad del sujeto a inspección y tiene una superficie aproximada de 500 m². Además, al tratarse de una persona moral oficial, se procede a considerar como hecho notorio su capacidad económica para afrontar las obligaciones derivadas de las actividades ejecutadas, con fundamento en el artículo 90 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en relación con la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomán para el ejercicio correspondiente, ya que anualmente le es asignado un ingreso al [REDACTED] en este caso provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales, Convenios e Ingresos Federales Coordinados, por los conceptos y montos estimados, mediante los cuales satisface sus funciones y obligaciones, aunado a que de conformidad con la fracción II del artículo antes citado, los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya libre administración corresponde a estos mismos.-----

--- **c).- La reincidencia del infractor.**- Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral que nos ocupa, por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto en los artículos cuya contravención se sanciona en el presente, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse como **no reincidente**.-----

--- **d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 0020/2021 en Materia Industrial**, de la que se advierte que el [REDACTED] omitió observar el cumplimiento **en tiempo** las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como taller mecánico, generador de residuos peligrosos; pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron todas las irregularidades derivadas de omitir dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos. No obstante lo anterior, no se puede pasar inadvertido que consta presentado material probatorio tendiente a subsanar o desvirtuar los incumplimientos a sus obligaciones, ya valorados y considerados como efectivo para la corrección de las mismas, pues fueron atendidas aunque de manera extemporánea.-----

--- **e).- Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** el beneficio obtenido por el infractor fue el no haber destinado en su momento, los



recursos económicos o humanos (capacitación, personal especializado, contratación de empresa recolectora de residuos peligrosos, entre otros) necesarios para cumplir con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos dispuestas en las correspondientes autorizaciones. -----

- - - **f).**- En virtud de que la inspeccionada adoptó acciones que tuvieron a bien subsanar algunas de las irregularidades señaladas en la visita de inspección de Acta **0020/2021, se determinó que fue subsanada** pero de ninguna manera desvirtuada la irregularidad consistente en el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos (puntos 2, 3, 4, 5 y 6), pues no obstante que dio corrección con posterioridad a la diligencia de inspección, ya había sido consumada al momento de la visita; y por **desvirtuada** la relativa al registro y autocategorización como generador de residuos peligrosos (punto 1). En ese sentido, no queda medida pendiente de cumplimiento en el asunto que nos ocupa. -----

- - - **VIII.**- Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección **No. 0020/2021** así como las circunstancias particulares desarrolladas en el considerando anterior, se determina la imposición de la siguiente sanción:-----

- - - **Ú N I C A .-** Toda vez que e [REDACTED] **corrigió pero de ninguna manera desvirtuó la irregularidad** señalada en el punto **6** (intrínsecamente relacionada con los puntos 2, 3, 4 y 5 sin que resulten sancionables por sí, por las razones ya expuestas)del Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0364/2019, **consistente en omisión de exhibir originales de manifiestos de entrega, transporte y recolección de los residuos peligrosos** que fueron generados con motivo de las actividades que habían quedado suspendidas con anterioridad en virtud de que la nueva empresa que arrienda los vehículos se hace cargo también del mantenimiento de los mismos; no obstante que fue corregida en la sustanciación del procedimiento, se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 46, fracciones I, III, IV y VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción **"II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud"** del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$1924.40 (MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 20 (VEINTE)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 (siete) de enero del 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de

nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al [REDACTED] con **MULTA por la cantidad TOTAL de \$1924.40 (MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 20 (VEINTE) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, bajo los términos detallados en el considerando VIII de la presente resolución.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se le exhorta a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece. En ese sentido se deja a consideración que de no continuar con le generación de residuos peligrosos, se recomienda la baja del NRA ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. De igual forma, se le anexa al presente el folleto informativo relativo a la **Revocación o Modificación** de la sanción, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos "(...)En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, ésta podrá, a petición de parte, revocar o modificar la multa o multas impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no exista riesgo para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes, y será resuelta por el superior jerárquico de la misma, conforme a los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)".-----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEXTO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al **H.** [redacted] por rotulón en los Estrados (tablero) de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 167 Bis primer párrafo fracción II y antepenúltimo párrafo, teniendo por efectivo el apercibimiento realizado en el Acuerdo QUINTO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0223/2021, toda vez que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [redacted] no. [redacted] colonia [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted]. -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nsnm

